

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN/EA/36/2016 y
ACUMULADO RIN/EA/37/2016.

RECURRENTE: MORENA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SALINA CRUZ,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos para resolver los recursos de inconformidad al rubro indicados, interpuestos por los ciudadanos Marco Antonio Santos Bailón, Representante del Partido Político MORENA y José Armando Santiago Francisco, Representante del Partido Político Acción Nacional, a fin de impugnar del Consejo Municipal de Salina Cruz, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo



siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre del año dos mil dieciséis, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y concejales de los ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca.

b. Jornada electoral. El domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

c. Sesión de cómputo Municipal. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, realizó el cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el mayor número de votos; misma que inició a las once horas con once minutos del nueve de junio y concluyó a las dieciséis horas con ocho minutos de del día diez de junio del mismo año.

Durante dicho procedimiento se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados finales:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	7798	Siete mil setecientos noventa y ocho.
 COALICIÓN "PRI - VERDE"	10838	Diez mil ochocientos treinta y ocho.

 DEL TRABAJO	4140	Cuatro mil ciento cuarenta.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	286	Doscientos ochenta y seis.
 UNIDAD POPULAR	605	Seiscientos cinco.
 NUEVA ALIANZA	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco.
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	95	Noventa y cinco.
 MORENA	4328	Cuatro mil trescientos veintiocho.
 RENOVACIÓN SOCIAL	245	Doscientos cuarenta y cinco.
CANDIDATO INDEPENDIENTE JOSÉ DE JESUS MIJANGOS CRUZ	839	Ochocientos treinta y nueve.
VOTOS NULOS	879	Ochocientos setenta y nueve.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	Once.
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	30509	Treinta mil quinientos nueve.

II. Recursos de inconformidad. El catorce de junio de dos mil dieciséis, Marco Antonio Santos Bailón, Representante del Partido MORENA y José Armando Santiago Francisco, Representante del Partido Político Acción Nacional, interpusieron recurso de inconformidad, ante el Consejo Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, del Instituto Electoral Local, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de Mayoría a favor de la planilla ganadora.

a) En dicha demanda hicieron valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto

en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, según se precisa en el siguiente cuadro:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca													
N°	Sección	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	669	Contigua 1			X								
2.	669	Contigua 2			X								
3.	669	Contigua 3			X								
4.	670	Contigua 3			X								
5.	671	Básica			X								
6.	673	Contigua 2			X								
7.	674	Contigua 1			X								
8.	675	Básica								X			
9.	678	Básica								X			
10.	678	Contigua 2								X			
11.	679	Contigua 1	X										
12.	679	Contigua 2	X										
13.	679	Contigua 3	X		X								
14.	680	Básica								X			
15.	683	Básica					X						
16.	683	Contigua 2					X						
17.	687	Contigua 1								X			
18.	687	Contigua 2								X			
19.	690	Básica								X			
20.	691	Básica								X			
21.	691	Contigua 1								X			
22.	694	Básica								X			
23.	694	Contigua 1			X					X			
24.	695	Contigua 1								X			
25.	698	Básica								X			
26.	699	Básica			X								
27.	701	Contigua 1			X								
28.	702	Contigua 1								X			
29.	703	Contigua 2								X			
30.	708	Contigua 2								X			
31.	709	Contigua 1	X										

b) Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, remitió los escritos de demanda, así como las constancias correspondientes a los recursos de inconformidad promovidos por el Partido MORENA y el Partido Acción Nacional; mismos que fueron recibidos en este Tribunal el día diecinueve de junio del presente año, a las diez horas con treinta y ocho minutos y diez horas con treinta y nueve minutos respectivamente.

c) Turno al magistrado instructor. Por proveído de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, el magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar los expedientes RIN/EA/36/2016 y RIN/EA/37/2016, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

d) Radicación. Por acuerdos de uno de julio del dos mil dieciséis, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibidos los autos de los expedientes RIN/EA/36/2016 y RIN/EA/37/2016, y ordenó requerir a la autoridad responsable diversa documentación a fin de integrar debidamente el expediente.

e) Requerimiento. Por autos de seis de julio de dos mil dieciséis se requirió nuevamente a diversas autoridades, a fin de tener mayores elementos para resolver.

f) Requerimiento. Por autos de catorce de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por acreditada la personalidad de los terceros interesados y se requirió nuevamente a la autoridad responsable diversa documentación.

g) Requerimiento. Por auto de veintidós de julio de dos mil dieciséis, dictado en el expediente RIN/EA/37/2016, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

h) Requerimiento. Por auto de uno de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el expediente RIN/EA/37/2016, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede y se requirió al Instituto Nacional Electoral que rindiera un informe sobre diversos hechos.

i) Cumplimiento a requerimiento. Por auto de diez de agosto del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede.

j) Admisión y cierre de instrucción. Por auto de quince de agosto de dos mil dieciséis, se admitieron los medios de impugnación y al no haber más requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

k). Se señala fecha y hora para sesión pública. Por auto de dieciocho de agosto del presente año, el Magistrado Presidente señaló las doce horas del día veinte de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4 sección 3, inciso c), fracción I, 61, 62, inciso d), 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Toda vez que se trata de dos recursos de inconformidad, promovidos por partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante la autoridad responsable, para controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, efectuados por el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis del escrito de demanda presentado por el accionante, para promover el medio de impugnación identificado con el número RIN/EA/37/2016, se advierte que dicho recurso guarda conexidad en la causa con el expediente RIN/EA/36/2016 ya que los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad como responsable.

Por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartado 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios citada, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro y texto siguiente.

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Lo anterior, en virtud de que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación del expediente RIN/EA/37/2016, al expediente **RIN/EA/36/2016** por ser éste el que se tramitó primero, ello para efectos de evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, glótese copia certificada de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas que se presentaron, contienen firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven los recursos de inconformidad resultan oportunos,

en tanto que se presentaron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta de sesión impugnada, el referido cómputo inició a las once horas con once minutos del nueve de junio y concluyó a las dieciséis horas con ocho minutos del día diez de junio del mismo año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y las demandas se presentaron el día catorce del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en las mismas, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

En razón de lo anterior, deben tenerse por presentadas en tiempo las demandas del recurso de inconformidad que nos ocupa.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que los actores comparecen como representantes del Partido Movimiento Regeneración Nacional y Partido Acción Nacional.

Como se puede apreciar, la ley de medios establece la regla general y especial para legitimar a la parte promovente en los recursos de inconformidad, estableciendo los sujetos que cuentan con la legitimación activa para presentar un recurso de inconformidad, **concediendo dicha legitimación en la causa exclusivamente a los partidos políticos, o a las coaliciones.**

Sobre el tema, debe decirse que la legitimación en la causa es una situación concreta, por la cual la persona acude al auxilio de un tribunal para demandar por sí o a través de su representante, la exigencia de un derecho, el cumplimiento de una obligación, la permisión de un ejercicio o la reparación de un agravio.

Por lo anterior, es válido concluir que la legitimación necesaria para ser un sujeto de derecho en materia electoral cuando se impugne a través del recurso de inconformidad como vía, la tiene **el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama**.

Siguiendo con lo enmarcado en la ley adjetiva de la materia, el artículo 12, numeral 1, inciso a), y c), y numeral 4, establece que son partes en el procedimiento, el promovente que este legitimado por sí mismo o a través de su representante y en caso de coaliciones el facultado en términos del convenio respectivo.

A su vez, el artículo 13, inciso b), del mismo ordenamiento legal, nos dice que podrá interponer los medios establecidos en la ley, los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos**.

En la especie, esta autoridad jurisdiccional estima que los promoventes Marco Antonio Santos Bailón, Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional y José Armando Santiago Francisco, Representante del Partido Político Acción Nacional, **están legitimados para hacer valer el presente recurso como representantes de los partidos promoventes**.

4. Personería. Promueve el presente medio de impugnación Marco Antonio Santos Bailón, Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional y José Armando Santiago Francisco, Representante del Partido

Político Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, lo cual se advierte a partir de las constancias de autos, aunado a que la responsable les reconoce tal carácter.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de inconformidad.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales los partidos promueven los presentes recursos de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto los impugnantes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Salina Cruz; la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, solicitando por ello la nulidad total de la elección.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada y las causales de nulidad de elección que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, ésta autoridad tiene por satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los presentes recursos.

CUARTO. Terceros interesados. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, **Orlando Acevedo Cisneros**, se ostenta como autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional, dentro del convenio de coalición con los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; **Alejandro de Jesús Méndez Díaz**, se ostenta como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **Armando León Aragón**, se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral en Salina Cruz, Oaxaca; por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. Los ocurso de terceros interesados fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de las certificaciones realizadas por la secretaria del Consejo Municipal.

b. Forma. En los escritos en comento consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como también formulan una pretensión incompatible con la de los recurrentes en cada uno de los recursos que se resuelven.

No es obstáculo para considerar que se cumplió con los requisitos de forma, el hecho de que los escritos presentados por los terceros interesados se exhibieran ante este Tribunal, pues los mismos se presentaron mientras transcurría el plazo de publicidad de la demanda.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que los comparecientes son un autorizado de la coalición y un representante de un Partido Político, quienes de conformidad con la Ley de Medios tienen la facultad de interponer el presente medio de impugnación; así

como porque la autoridad responsable reconoció el carácter de cada uno de sus representantes.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, contendieron con los recurrentes en la elección que se controvierte, lo que implica un derecho incompatible con el de éstos.

Por las razones dadas, se tiene que los comparecientes cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, por lo que se les tiene por reconocido el carácter de terceros interesados.

QUINTO. Fijación de la Litis. Como se desprende de los escritos de demanda, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas; al estimar que en el caso se actualizan las causales establecidas en el artículo 76, inciso a), c), e) y h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, en atención a la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Este Tribunal considera que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si es procedente declarar la nulidad

de la votación recibida en diversas casillas, y como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la ley electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

1.- Causal consistente en instalar la casilla en lugar distinto al autorizado.

Los partidos actores, manifiestan que en las siguientes casillas, se actualiza la causal prevista en el artículo 76, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

No.	Sección	Casilla
1.	679	Contigua 1
2.	679	Contigua 2
3.	679	Contigua 3
4.	709	Contigua 1

La parte actora manifiesta como agravio que las casillas antes citadas se instalaron en lugar distinto al del encarte, ocasionando con ello que los ciudadanos no acudieran a votar.

Ahora bien, el artículo 76, inciso a) de la Ley Medios establece lo siguiente:

“...Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva. ...”

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente

la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 179 al 181 del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, una vez que los Consejos respectivos verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, se aprueba la ubicación de casillas y se ordena la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además, se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda a emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 203 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

...

Artículo 203.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

V.- El consejo distrital electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

...

Para efectos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo antes transcrito, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo respectivo, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la

casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo respectivo, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, lo siguiente:

1.- Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.

2.- Que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello.

3.- Que con tal situación se provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar.

4.- Que sea determinante para el resultado de la votación.¹

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

¹ Jurisprudencia 13/2000, de rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

para el Estado de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio, y el elemento más importante que es demostrar que se provocó una confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Sin dejar pasar desapercibido que una vez que se acrediten los anteriores elementos, necesariamente ello traiga como consecuencia la nulidad de la votación, sino que una vez verificado lo anterior se deberá analizar si dichos actos fueron determinantes en el resultado de la votación, ya que de acreditarse sería procedente la nulidad de la votación.

Resulta oportuno destacar que el requisito de la determinancia ha permeado a todas las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, incluyendo aquellas en las que el legislador no estableció explícitamente para su actualización que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación. Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 13/2000**.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, así como formuladas

las precisiones anteriores, procede el examen particular de las casillas referidas a la mencionada causal.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por el actor, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado “encarte”, aprobado por el Consejo correspondiente, los acuerdos respectivos emitidos por dicho órgano electoral, así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El cuadro que a continuación se presenta, permite apreciar el lugar autorizado por el Consejo respectivo para la instalación de cada una de las casillas en análisis, así como el lugar en que éstas se instalaron el día de la jornada electoral, la coincidencia o no entre ambos domicilios y un apartado de observaciones en el que anotará, según el caso, si existe o no coincidencia entre los domicilios; si existe causa justificada para el cambio de ubicación; si las actas están firmadas por el representante del partido actor, y si lo hizo bajo protesta o no, o bien, si se registró o no algún incidente durante la instalación, que pueda acreditar un cambio de instalación; información que se obtiene de las constancias antes reseñadas y que obran en autos.

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	

1.	679 Contigua 1	Cancha deportiva Jesús Razgado, calle Salvador Díaz Mirón, sin número, Colonia Jesús Razgado, Salina Cruz. Código Postal 70630.	Jornada: Avenida Ferrocarril n1 col. Jesús Rasgado. Escrutinio: no señala. Hoja de incidentes: Avenida Ferrocarril, No. 1, col. Jesús Rasgado.	X	<p>Si firma el acta de jornada, escrutinio y hoja de incidentes el representante del PAN y MORENA.</p> <p>Hoja de incidentes: Se cambió lugar de la instalación de la casilla por cuestiones de lluvia, al domicilio de la Sra. Gabriela Pérez Aquino, Avenida Ferrocarril, No. 1, col. Jesús Rasgado.</p> <p>Reporte de incidentes del INE: Se cambió la ubicación por motivo de lluvia que afectaban el lugar de la instalación de las casillas 679, mismas que podían mojar las boletas y las actas, y se optó por el cambio de ubicación de la casilla y se colocó un cartel publicando el cambio. Junto con los funcionarios como los representantes de partido que se optó por cambiar de lugar la casilla a la avenida ferrocarril, número 1, Jesús Rasgado, de la misma sección; el cual tiene techo y energía eléctrica.</p> <p>Existió causa justificada para el cambio del domicilio.</p>
2.	679 Contigua 2	Cancha deportiva Jesús Razgado, calle Salvador Díaz Mirón, sin número, Colonia Jesús Razgado, Salina Cruz. Código Postal 70630.	Jornada: Av. Ferrocarril No. 1 col. Jesús Rasgado. Escrutinio: Av. Ferrocarril No. 1 col. Jesús Rasgado. Hoja de incidentes: Av. Ferrocarril No. 1 col. Jesús Rasgado.	X	<p>Si firma el acta de jornada el representante del PAN y MORENA</p> <p>En el acta de escrutinio y hoja de incidentes solo firma el PAN.</p> <p>En el apartado de la causa de instalación en lugar distinto del acta de jornada electoral se precisó: por motivo de la lluvia.</p> <p>Hoja de incidentes: por motivo de lluvia se cambió el domicilio de instalación de las casillas, al domicilio de la Sra. Gabriela Pérez Aquino, Av. Ferrocarril, No. 1, Col. Jesús Rasgado.</p> <p>Reporte de incidentes del INE: Se cambió la ubicación por motivo de lluvia que afectaban el lugar de la instalación de las casillas 679, mismas que podían mojar las boletas y las actas, y se optó por el cambio de ubicación de la casilla y se colocó un cartel publicando el cambio. Junto con los funcionarios como los representantes de partido que se optó por cambiar de lugar la casilla a la avenida ferrocarril, número 1, Jesús Rasgado, de la misma sección; el cual tiene techo y energía eléctrica.</p> <p>Existió causa justificada para el cambio del domicilio.</p>
3.	679 Contigua 3	Cancha deportiva Jesús Razgado, calle Salvador Díaz Mirón, sin número, Colonia Jesús Razgado, Salina Cruz.	Jornada: Avenida Ferrocarril Escrutinio: Avenida Ferrocarril N#1 Jesús Rasgado.	X	<p>Si firma el acta de jornada, escrutinio y hoja de incidentes el representante del PAN y MORENA</p> <p>En el apartado de la causa de instalación en lugar distinto del acta de jornada electoral se</p>

		Código Postal 70630.	Hoja de incidentes: Avenida Ferrocarril N#1 Jesús Rasgado.		<p>precisó: se cambió de lugar la casilla por la lluvia.</p> <p>Hoja de incidentes: se cambió la casilla de lugar por causa de la lluvia, al domicilio de la Sra. Gabriela Pérez Aquino, Avenida Ferrocarril, #1, Col. Jesús Rasgado.</p> <p>Reporte de incidentes del INE: Se cambió la ubicación por motivo de lluvia que afectaban el lugar de la instalación de las casillas 679, mismas que podían mojar las boletas y las actas, y se optó por el cambio de ubicación de la casilla y se colocó un cartel publicando el cambio. Junto con los funcionarios como los representantes de partido que se optó por cambiar de lugar la casilla a la avenida ferrocarril, número 1, Jesús Rasgado, de la misma sección; el cual tiene techo y energía eléctrica.</p> <p>Existió causa justificada para el cambio del domicilio.</p>
4.	709 Contigua 1	Domicilio de la Señora Josefina Canseco Hernández, calle Morelos número 20, Colonia San Pablo, Salina Cruz, Código Postal 70690.	Jornada: Morelos 35, col. San Pablo Sur. Escrutinio: Morelos 35 Hoja de incidentes: no señala domicilio.	X	<p>Si firma el acta de jornada, escrutinio y hoja de incidentes el representante del PAN y MORENA</p> <p>Hoja de incidentes: no hay ninguna manifestación.</p> <p>Únicamente coinciden en el nombre de la calle y colonia, sin embargo el número de la casa no coincide.</p>

De lo asentado en el cuadro que antecede, se obtiene lo siguiente:

a) Por cuanto a las casillas, **679 Contigua 1**, **679 Contigua 2** y **679 Contigua 3**, de los datos asentados en el cuadro de referencia, se advierte que no existe coincidencia alguna entre el lugar autorizado para su ubicación, con el de su instalación, sin embargo, ello no es causa suficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio, toda vez que el cambio de ubicación se debió a una causa justificada.

En efecto, de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y reportes de incidentes del Instituto Nacional Electoral, documentales que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano resolutor advierte que se asienta la causa que motivó el cambio de ubicación y que ésta se encuentra debidamente justificada, al haberse actualizado el supuesto contenido en el artículo 203, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, consistente en que así lo disponga el Consejo por motivo de caso fortuito.

Por lo que como quedó precisado en líneas anteriores se debe entender por caso fortuito, cuando ocurra un evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y en el caso, quedó asentado en las actas citadas, que se cambió la instalación de casilla debido a las lluvias.

Aunado a lo anterior, se siguieron las formalidades que apunta el numeral 204 del mismo dispositivo, para realizar el cambio de instalación de la casilla en el lugar más próximo y haber dejado los avisos correspondientes; ya que como quedó asentado en el Reporte de incidentes del Instituto Nacional Electoral, se optó por el cambio de ubicación de la casilla y se colocó un cartel publicando el cambio, además dicha determinación fue tomada con los funcionarios como los representantes de los partidos políticos, los que a su vez firmaron las actas respectivas de conformidad, sin hacer ninguna manifestación de desacuerdo.

Por lo anterior, resulta evidente que si bien tales casillas se ubicaron en lugares diversos a los autorizados, sí existieron causas que justificaron esos cambios, en consecuencia, es **infundado** el agravio vertido por los actores y no se actualiza la causal de nulidad en comento.

b) Con relación a la **casilla 709 Contigua 1**, según se advierte de la información contenida en el cuadro precedente, no existe plena coincidencia entre el lugar autorizado por el Consejo

respectivo para su ubicación, con el lugar en que se instalaron el día de la jornada electoral, ello en virtud de que el número de la casa no coincide, sin embargo, este tribunal estima que no se actualiza la causal de nulidad en estudio, por las razones que a continuación se exponen:

Debe precisarse que si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se instaló o ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí en otros, por ejemplo, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las

autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla de que se trate, cuando de las constancias que obran en autos, en particular de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, así como del acta de jornada electoral relativa a la casilla impugnada, se aprecia que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y los autorizados para la instalación de las referidas casillas que constan en el encarte, son sustancialmente coincidentes, aun cuando los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido anotar con precisión los datos completos de identificación del domicilio de instalación de la casilla, abreviaron o invirtieron el orden de alguna o algunas palabras, o bien, asentaron de manera incorrecta el número del inmueble, ya que ello no significa que se acredite que la casilla fue instalada en sitio diverso al autorizado por el órgano electoral competente, porque el hecho de que un error, como los descritos, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se actualice, máxime cuando del meticoloso examen de las documentales públicas levantadas el día de la jornada electoral se advierta que, en términos generales, los domicilios en que se instalaron las casillas en cuestión, coinciden sustancialmente con los autorizados, como se evidencia con el contenido del cuadro que antecede, donde constan los datos antes referidos.

Igualmente, no sería razón suficiente para sostener que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla

invocada, cuando los integrantes de la mesa directiva de casilla hayan variado la manera de identificar el lugar en que aquélla debe instalarse, al momento de asentar tal dato en el acta de la jornada electoral, siempre y cuando exista constancia o indicios de que se trata del mismo inmueble o sitio autorizado por el Consejo Distrital, por lo que tal circunstancia no implica una violación al principio de certeza en la recepción de la votación.

Al respecto, al ser la casilla 709 Contigua 1, se entiende que la misma debió instalarse en mismo domicilio que la casilla 709 Básica, esto por pertenecer a la misma sección, y derivado de las constancias que obran en autos, se desprende que la casilla 709 Básica, sí fue instalada en el domicilio señalado en el encarte, es decir en el domicilio de la Señora Josefina Canseco Hernández, calle Morelos número 20, colonia San Pablo, Salina Cruz.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, es decir, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

Lo anterior es ilustrativo para evidenciar que, si en el acta de jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo o en la hoja de incidentes, no se anota el lugar preciso de la ubicación de la casilla, en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo respectivo, máxime que, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento del órgano resolutor que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas al asentar el domicilio en que se instaló la casilla, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de su ubicación y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizado y publicado por el órgano electoral administrativo. Por tanto, el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que en los documentos levantados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla se asienten datos que discrepan de los contenidos en el encarte respectivo, ni se violenta dicho principio cuando no se acredita que se indujo a la confusión de los ciudadanos.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**.

En este sentido, como ya se precisó, si bien en las casillas antes enumeradas, no existe coincidencia plena en cuanto a los datos del lugar donde se autorizó su ubicación contenidos en el documento denominado “encarte”, con los de instalación de las mismas, es evidente que substancialmente se trata del mismo lugar, ya que existe coincidencia entre los datos relativos al

nombre de la calle en que se autorizó la instalación de la casilla y la colonia en que se encontraban.

Del análisis de los datos antes precisados, en el caso, se arriba a la conclusión de que la casilla se instaló en el lugar autorizado para ello.

Por tanto, este Tribunal concluye que, en la especie, no existió cambio en el lugar de ubicación de las casillas, consecuentemente, es **infundado** el agravio expuesto por los actores y no se actualiza la causal de nulidad invocada por el accionante.

Aunado a lo anterior, se advierte que las actas electorales se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos sin hacerlo bajo protesta, que éstos no manifestaron su inconformidad respecto del lugar en que se instalaron las casillas, que no se registraron incidentes durante la instalación respectiva y que la participación ciudadana en la jornada electoral fue considerable, lo que pone de manifiesto que los votantes conocían y acudieron al domicilio previamente señalado por el órgano electoral administrativo para sufragar; hechos que permiten obtener la presunción de que la casilla se instaló en el lugar autorizado por el Consejo Distrital, y contribuyen a desvirtuar que la casilla se hubiere ubicado en un domicilio diverso, porque cuando ello sucede se genera confusión en el electorado, lo que se refleja en la disminución del número de ciudadanos que acuden a votar.

Asimismo, la parte actora tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

De los datos antes referidos, se obtiene que no se demuestra que se haya cambiado de ubicación de la casilla

impugnada, razón por la cual es **infundado** el agravio hecho valer por los actores, en tanto que no se vulneró el fin perseguido por la ley y el bien jurídico tutelado, que consiste en que los ciudadanos acudan a sufragar.

2.- Causal de nulidad consistente en mediar error o dolo en el cómputo de votos.

Los actores aducen que se actualiza la causal contenida en el **inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios**, correspondiente a las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1.	669	Contigua 1
2.	669	Contigua 2
3.	669	Contigua 3
4.	670	Contigua 3
5.	671	Básica
6.	673	Contigua 2
7.	674	Contigua 1
8.	679	Contigua 3
9.	694	Contigua 1
10.	699	Básica
11.	701	Contigua 1

El citado artículo prevé la causal siguiente:

“...c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación. ...”

El partido actor, en esencia, alega que se actualiza la causal indicada, porque existen supuestas inconsistencias en los rubros fundamentales.

Previo al análisis específico de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que por mandato legal, sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo **no hayan sido "corregidas" por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Municipal respectivo.**

Ahora bien, en el inciso c) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que se examinará la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, siempre que se invoque error en el cómputo de los votos.

Para ello, se debe tener presente que el artículo 237, numeral 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.**

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo respectivo; salvo, que se alegue, que aun cuando se haya realizado el recuento de voto, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Del análisis del escrito de demanda presentado por el partido actor, se desprende que en las casillas impugnadas, el consejo municipal llevó a cabo el recuento de votos.

No obstante los actores señalan literalmente en sus escritos de demanda: “existen diferencias entre las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla y de recuento en el distrito, a saber: votación total; electores que votaron y boletas extraídas de la urna...”.

Así mismo insertan una tabla en la que precisan las supuestas inconsistencias, de la siguiente manera.

CASILLA	VOTACIÓN TOTAL	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	ERROR
669 C1	277	279	279	SI
669 C2	310	311	311	SI
669 C3	282	286	286	SI
670 C3	321	323	321	SI
671 B	355	357	357	SI
673 C2	317	319	319	SI
674 C1	385	386	286	SI
679 C3	262	265	262	SI
694 C1	261	267	308	SI
699 B	249	253	253	SI
701 C1	300	301	301	SI

Ahora bien, de las documentales que obran en autos, consistentes en las actas de escrutinio y cómputo, así como las constancias individuales de recuento total de votos de las casillas impugnadas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se advierte que si bien los actores aducen error en las actas de escrutinio y cómputo y recuento, lo cierto es que, los actores asentaron únicamente en la tabla antes descrita, los datos contemplados en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que dichas cifras ya fueron subsanadas mediante el recuento total de votos efectuado por el Consejo Municipal de Salina Cruz.

Por lo que, en atención a las cifras obtenidas de las actas de escrutinio y cómputo, así como las constancias individuales de recuento total de votos de las casillas impugnadas, el error aritmético quedó subsanado como se evidencia en la siguiente tabla:

Casilla	No de electores que votaron con forme al acta de escrutinio y cómputo.	Boletas extraídas de la urna con forme al acta de escrutinio y cómputo.	Votación total contemplada en el acta de escrutinio y cómputo.	Votación total de acuerdo a la constancia individual de recuento total de votos.	Error
669 C1	279	279	277	279	No
669 C2	311	311	310	311	No
669 C3	286	286	282	286	No
670 C3	323	321	321	323	No
671 B	357	357	355	357	No
673 C2	319	319	317	319	No
674 C1	386	286	385	286	No
679 C3	265	262	262	265	No
694 C1	267	308	261	308	No
699 B	253	253	249	253	No
701 C1	301	301	300	301	No

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por los actores respecto de la causal invocada en las casillas antes precisadas, **devienen inoperantes, toda vez que los agravios hechos valer por los actores, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relacionados, con el recuento de votos ante el Consejo Municipal, ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.**

3.- Causal de nulidad consistente en que el escrutinio y cómputo se realice en lugar distinto al autorizado.

Los actores aducen que se actualiza la causal de nulidad contenida en el **inciso e) del artículo 76 de la Ley de Medios**, respecto de las siguientes casillas:

No	Sección	Casilla
1	683	Básica
2	683	Contigua 2

El inciso **e)**, del artículo 76 de la Ley de medios, dispone:

“...Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código. ...”

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del primer párrafo del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, guarda una estrecha relación con la señalada en el inciso a) del mencionado artículo, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, ya que el cómputo de la votación recibida en la misma, constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo los funcionarios de la mesa directiva dentro de la etapa de la jornada electoral y que, por tanto, debe verificarse en el mismo lugar en que la casilla se ubicó, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

En esta medida, deben tenerse presentes las normas que dentro del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca regulan el lugar en que han de instalarse las casillas. Dichas disposiciones son las siguientes:

“Artículo 177

1. Los consejos distritales, a propuesta de su presidente, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción de votos de los electores, que se encuentran transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio.
2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.
3. En cada distrito elector al se instalará por lo menos una casilla especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito.

Artículo 178

1. Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:
 - I) Hacer posible, cercano, libre y fácil el acceso para los electores;
 - II) Permitir la emisión secreta del sufragio;
 - III) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza,

federales, estatales o municipales, o por dirigentes de partidos políticos;

IV) No ser establecimientos fabriles, sindicatos, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos u organizaciones políticas;

V) No ser casas habitadas por candidatos registrados en la elección que se trate; y

VI) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios, escuelas públicas y calles con menor circulación, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos, organizaciones políticas y sus candidatos. El consejo electoral que corresponda, verificará que se cumpla cabalmente con ésta disposición.

Artículo 179

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.-Los miembros de los consejos distritales recorrerán las secciones de los distritos y municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;

II.-Los presidentes de los consejos distritales, presentarán a los consejeros una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, recabando las correspondientes anuencias;

III.-Recibidas las listas, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en este Código; y

IV.-Dentro de los cinco días siguientes a partir de la presentación de las listas, los miembros de los consejos distritales electorales correspondientes, podrán presentar las objeciones respecto de los lugares propuestos, resolviendo lo conducente en la sesión más próxima a que haya lugar, y en su caso, harán los cambios y las nuevas designaciones que procedan.

2. El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales, tratándose de elecciones municipales extraordinarias.

Artículo 180

...

2. Los consejos distritales electorales publicarán a más tardar treinta días antes de la fecha de la elección, en su respectiva demarcación, el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de los integrantes, comunicando al consejo municipal electoral correspondiente, la integración de su demarcación territorial.

3. La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes, en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito o municipio.

4. El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales tratándose de elecciones municipales extraordinarias

Artículo 181

1. Los consejos distritales electorales, dentro de los quince días siguientes a la publicación, atenderán las objeciones y harán los

cambios, cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.

2. En todo caso se ordenará la publicación de las modificaciones.

3. Cuando vencido el término de quince días después de la publicación ocurran causa supervenientes fundadas, los consejos distritales podrán hacer los cambios que se requieran tratándose de la ubicación de la casilla, mandaran fijar avisos de los lugares en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

...”

Para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, es necesario tomar en cuenta la información contenida en la siguiente documentación: encarte que contiene la ubicación de las casillas para la elección celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis; las actas de la jornada electoral correspondientes a cada una de las casillas impugnadas por la causal que se analiza, así como las respectivas actas de escrutinio y cómputo relativo a la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

A estos documentos se les concede valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Oaxaca, ya que tienen el carácter de documentales públicas conforme al artículo 14, numeral 1, inciso a), del mismo cuerpo normativo, además de que no se encuentran controvertidas por otros elementos de convicción que los asentados en las documentales referidas, esta autoridad estará en la aptitud de establecer si en cada caso en concreto se actualiza la causal de nulidad que invoca la parte inconforme al respecto, para lo cual habrán de acreditarse los siguientes elementos:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

b) Que lo anterior se verifique sin que exista causa justificada para ello.

c) Que sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que se haya alterado el resultado electoral.

Toda vez que el escrutinio es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección, resulta relevante que tales actos se verifiquen atendiendo a los procedimientos que el legislador previó, y precisamente en el lugar que el órgano electoral determinó, todo ello con el propósito de salvaguardar la certeza en cuanto a los resultados obtenidos en la elección de que se trate.

Por cuanto al primer elemento apuntado, en principio, el escrutinio y cómputo debe llevarse a cabo en el local autorizado por la autoridad electoral para la instalación de la casilla, o bien, **si la casilla se ubicó en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, ello genera que el escrutinio y cómputo también se realice en ese nuevo lugar designado.** Es decir, una vez que la casilla se instala en un determinado lugar, ya sea que se trate del lugar previamente señalado por la autoridad electoral o de otro sitio diverso, es claro que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla debe efectuarse en el mismo lugar.

Solamente en el caso de que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al de la instalación de la casilla, se acreditará el primer elemento que se analiza.

Ahora bien, no resulta suficiente para tener por actualizada la causal en estudio, el hecho de que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sino que para ello es menester, además, **acreditar que su realización en local diverso no obedeció a una causa justificada.**

Al respecto, cabe apuntar que en el Código electoral local,

no existe disposición alguna en que se precise las causas que el legislador hubiere estimado como justificadas para la realización del escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado, por lo que ante esta omisión, procede una labor de integración, de la que se obtiene la analogía que existe entre la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca con la que se analiza en el presente apartado, en tanto que en ambos casos se presentan elementos comunes, pues se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral y dentro de la misma etapa del proceso electoral, por lo que si tratándose de la ubicación de la casilla la ley electoral federal previó una serie de causas que justifican la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, contenidas en el artículo 203 del referido código, se puede sostener que las mismas son aplicables para justificar que el escrutinio y cómputo se realice el lugar diverso al de la instalación de la casilla.

Este criterio lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis relevante identificada con el rubro **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO”**.

Asimismo, este Tribunal estima que para que se actualice la causal de nulidad en comento, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente, así como determinar que el local en que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla es distinto al de su instalación o al previamente designado. Así, el escrutinio y cómputo debe realizarse, en principio, donde se instaló la casilla, por lo que se aplican de forma análoga las normas relativas a la instalación. Es importante recordar que la falta de coincidencia en la designación del domicilio no necesariamente acarrea la nulidad de la votación, así ha

quedado sostenido en la **Jurisprudencia 14/2001**, de rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

De esta manera, el primer paso es verificar si efectivamente se dio el cambio de domicilio o no, puesto que, de acuerdo con la práctica, puede suceder simplemente que se denominó de manera diferente la ubicación de la casilla. No obstante, cabe la posibilidad de que habiéndose instalado la casilla en un lugar determinado por la autoridad administrativa, el escrutinio y cómputo se verifique en local diverso, en cuyo caso, la causal se actualiza cuando no existe causa justificada. Incluso, la autoridad administrativa, no la mesa directiva de casilla, puede realizar el escrutinio en un lugar distinto, pero de no hacerlo bajo determinados parámetros que justifiquen el cambio, de igual manera podría actualizarse la causal de nulidad.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo causa justificada. En ese sentido, deben valorarse aquellas constancias aportadas para acreditarlo.

Respecto del tercer elemento, para que un órgano jurisdiccional electoral pueda estar en aptitud de anular la votación, deberá corroborar si quien está invocando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla acredita todos y cada uno de los elementos, dentro de los cuales necesariamente se contendrá la determinancia, la cual, en este caso, se actualiza en la medida en que el cambio de ubicación para contar los votos se haya realizado y tal circunstancia no garantice la certeza en el cómputo de los votos.

Ahora bien, para el estudio de las causales de nulidad de

la votación que nos ocupa, es necesario elaborar un cuadro comparativo en que se precise el número de casilla, el domicilio señalado en el acta de jornada electoral para su instalación, así como el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo (u hoja de incidentes) para realizar dicho procedimiento; además de precisar las coincidencias o discrepancias que se adviertan.

Tal cuadro se elabora con base en las actas electorales y demás documentación electoral, elementos a los que se concede pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

No	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ENCARTE y ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE (SI O NO)	OBSERVACIONES
1	683 Básica	Encarte: Cancha Deportiva Juquilita, Avenida Puerto Ángel, sin número Barrio Juárez, Salina Cruz. Código Postal 70670, Frente a la Escuela Héroes de la Reforma. Acta de jornada electoral: Avenida Puerto Ángel S/N Barrio Juárez. C.P. 70670	Escrutinio y cómputo: Avenida Puerto Ángel S/N Barrio Juárez. C.P. 70670 Hoja de incidentes: Avenida Puerto Ángel S/N Barrio Juárez. C.P. 70670	SI	En la hoja de incidentes se señaló lo siguiente: 21:00 PM. CAMBIO DE LUGAR POR PROBLEMAS CLIMÁTICOS Y FALTA DE ENERGÍA ELECTRICA. Se señaló que el momento del incidente fue en el escrutinio y cómputo. Los representantes de los partidos recurrentes firman las actas sin ninguna manifestación.
2	683 Contigua 2	Encarte: Cancha Deportiva Juquilita, Avenida Puerto Ángel, sin número Barrio Juárez, Salina Cruz. Código Postal 70670, Frente a la Escuela Héroes de la Reforma. Acta de jornada electoral: Avenida Puerto Ángel S/N Barrio Juárez.	Escrutinio y cómputo: no señala domicilio. Hoja de incidentes: no hay.	SI	Los representantes de los partidos recurrentes firman las actas sin ninguna manifestación.

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro que antecede, se obtiene lo siguiente:

En la casillas **683 Básica**, sí existe plena coincidencia en el domicilio señalado en el encarte, con el asentado en la respectiva acta de jornada electoral para la instalación de la casilla y el anotado en el acta de escrutinio y cómputo relativo al lugar en que se realizó el procedimiento de escrutar y contar la votación, finalmente coincide con el asentado en la hoja de incidentes.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio aducido por la parte promovente del presente medio de impugnación, ya que es evidente que en el mismo lugar en que se designó para la instalación de la casilla, se instaló la misma y se procedió a realizar el escrutinio y cómputo, de ahí que lo alegado por la parte inconforme resulte infundado.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien la hoja de incidentes precisa que se cambió de lugar por problemas climáticos y falta de energía eléctrica, lo cierto es que, dicha manifestación no es suficiente para anular la votación recibida en esa casilla, máxime que tratándose de problemas climáticos, se encuadra en la fracción V, del artículo 203 del Código Electoral Local, lo que justifica el cambio de domicilio, en virtud de que sobrevino una circunstancia de caso fortuito.

Por lo que respecta a la casilla **683 Contigua 2**, se observa que el domicilio asentado en el encarte coincide con el domicilio asentado en el acta de jornada electoral, lo que deja claro que la casilla sí se instaló en el lugar designado, por otra parte, en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, el espacio correspondiente al domicilio está en blanco.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no trae como

consecuencia la nulidad de la votación, ello en virtud de que si bien ello pudiera generar duda respecto a la ubicación de la casilla, lo cierto es que del acta de la jornada electoral es posible advertir que no hay reporte respecto a una eventual instalación de la casilla en lugar distinto, máxime que no hubo hoja de incidentes respectiva, y tampoco se reportó eventualidad alguna relacionada con la causal analizada.

En ese tenor, no hay elementos de prueba que permitan demostrar fehacientemente que la casilla se instaló en lugar distinto, por lo que el actor incumplió con su obligación de aportar elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente su dicho, es decir, no demostró que en la casilla analizada se realizó el escrutinio y cómputo en domicilio diferente al señalado por el Consejo respectivo.

Además, en las casillas examinadas se advierte que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos durante toda la jornada electoral, tan es así que los representantes de los partidos políticos actores, firmaron de conformidad las actas, desde la instalación de casillas hasta el escrutinio y cómputo, lo que implica que estuvieron de acuerdo con lo acontecido en esos momentos del proceso, por lo que no se vulneró el bien jurídico tutelado, porque los instrumentos electorales estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva y de los representantes de partidos.

Por las razones citadas, se concluye que no se acredita la causal de nulidad invocada, por tanto es **infundado** el agravio vertido por los actores.

4.- Causal de nulidad consistente en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas.

Los actores alegan que se actualiza la causal contenida en el **inciso h) del artículo 76 de la Ley de Medios**, respecto de las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1.	675	Básica
2.	678	Básica
3.	678	Contigua 2
4.	680	Básica
5.	687	Contigua 1
6.	687	Contigua 2
7.	690	Básica
8.	691	Básica
9.	691	Contigua 1
10.	694	Básica
11.	694	Contigua 1
12.	695	Contigua 1
13.	698	Básica
14.	702	Contigua 1
15.	703	Contigua 2
16.	708	Contigua 2

Para tal efecto, dicha causal consiste en lo siguiente:

“... h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código...”

En el caso, los actores manifiestan en sus escritos de demanda que se acredita dicha causal en virtud de que:

- En las casillas impugnadas falta el segundo escrutador y en una falta el primer escrutador.
- En las casillas impugnadas ante la ausencia de uno de los escrutadores, se tomó a una persona de la fila, pero ésta no se encontraba en la lista nominal.

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Local en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 32, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el Instituto Nacional Electoral, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61 del Código Electoral Local, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente seleccionadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla**, conforme lo dispone el artículo el artículo 200 párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince

minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la fila.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en estudio, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTAS ELECTORALES	OBSERVACIONES
1.	675 Básica	Presidente: María Estela Ramírez Sibaja Secretario: Ángeles Adriana Acevedo 1 Escrutador: Suahil Karime Gómez Reyes 2 Escrutador: Yolanda Acevedo Chiñas SUPLENTES 1 Suplente: Ivan Gómez Ventura 2 Suplente: Guillermo Antonio Martínez 3 Suplente: Ismael Gómez Barra	Acta de jornada electoral: Presidente: María Estela Ramírez Sibaja Secretario: Ángeles Adriana Acevedo 1 Escrutador: Yolanda Acevedo Chiñas Acta de escrutinio y cómputo: Presidente: María Estela Ramírez Sibaja Secretario: Ángeles Adriana Acevedo 1 Escrutador: Yolanda Acevedo Chiñas	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, en el caso del primer escrutador, ante su ausencia, el lugar fue ocupado por la persona que seguía en la lista, es decir por quien estaba en el lugar de segundo escrutador. Hay ausencia del segundo escrutador.
2.	678 Básica	Presidente: Fernando Peon Ayuso Secretario: Claudia Ivette Díaz Ramírez 1 Escrutador: Dolores del Carmen Blas Brena 2 Escrutador: Jenny Gloria Guzmán Salas SUPLENTES 1 Suplente: Porfirio Sem Torres 2 Suplente: Margarita Gabriel Hernández 3 Suplente: Vicenta Castro Uñas	Acta de jornada electoral: Presidente: Fernando Peon Ayuso Secretario: Sem Torres Porfirio 1 Escrutador: Dolores del Carmen Blas Brena Acta de escrutinio y cómputo: no se asentaron los nombres. Hoja de incidentes: Presidente: Fernando Peon Ayuso Secretario: Sem Torres Porfirio 1 Escrutador: Dolores del Carmen Blas Brena	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. Ante la ausencia de secretario, el lugar fue ocupado por el primer suplente. Hay ausencia del segundo escrutador.
3.	678 Contigua 2	Presidente: Lucy Alejandra Derbessy García Secretario: María de la Luz López Carrillo 1 Escrutador: Juana de Jesús Gutiérrez Salva 2 Escrutador: Noé Reyes Anza SUPLENTES 1 Suplente: Patrik Castillo	Acta de jornada electoral: Presidente: Lucy Alejandra Derbessy García Secretario: María de la Luz López Carrillo 1 Escrutador: Natividad Avendaño Cruz Acta de escrutinio y cómputo:	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. Ante la ausencia del primer escrutador, subió en su lugar la suplente dos. Hay ausencia del segundo

		<p>Álvarez 2 Suplente: Natividad Avendaño Cruz 3 Suplente: Abraham Francisco Aragón</p>	<p>Presidente: Lucy Alejandra Derbessy García Secretario: María de la Luz López Carrillo 1 Escrutador: Natividad Avendaño Cruz</p>	<p>escrutador.</p>
4.	680 Básica	<p>Presidente: Jannete del Carmen Rodríguez Gallegos Secretario: Leticia Márquez Martínez 1 Escrutador: Martín Antonio Méndez Perez 2 Escrutador: Juan Carlos Zarate Aquino SUPLENTES 1 Suplente: Edgar Fernando Silva Martínez 2 Suplente: María Flores Zárate 3 Suplente: Anastacio Blanco Talaya</p>	<p>Acta de jornada electoral: Presidente: Jannete del Carmen Rodríguez Gallegos Secretario: Leticia Márquez Martínez 1 Escrutador: María Flores Zárate 2 Escrutador: Rosalinda Fuentes</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo: Presidente: Jannete del Carmen Rodríguez Gallegos Secretario: Leticia Márquez Martínez 1 Escrutador: María Flores Zárate 2 Escrutador: Rosalinda Fuentes</p>	<p>Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. Ante la ausencia del primer escrutador, su lugar fue ocupado por la segunda suplente. Se precisa en el acta de jornada electoral que el Escrutador 2, fue tomado de la fila.</p>
5.	687 Contigua 1	<p>Presidente: Zahira Yasmery Torres Vásquez Secretario: Diana Laura López Cortes 1 Escrutador: Claudia Rodríguez Flores 2 Escrutador: Jessica Nahely Mares Contreras SUPLENTES 1 Suplente: María del Rosario Molina Villalobos 2 Suplente: Mauricia Dolores Osuna Cano 3 Suplente: Isaí Aquino Ramírez</p>	<p>Acta de jornada electoral: Presidente: Zahira Yasmery Torres Vásquez Secretario: Diana Laura López Cortes 1 Escrutador: Mónica Trujillo</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo: Presidente: Zahira Yasmery Torres Vásquez Secretario: Diana Laura López Cortes 1 Escrutador: Mónica Trujillo</p>	<p>Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. Ante la ausencia del primer escrutador, fue reemplazado por la tercera suplente de la casilla 687 Contigua 2. Hay ausencia del segundo escrutador.</p>
6.	687 Contigua 2	<p>Presidente: Yolanda Castellanos Pacheco Secretario: Paulina Lorenzo Gallegos 1 Escrutador: Cruz Yesenia Arrollo Sánchez 2 Escrutador: Enrique Corzo Cruz SUPLENTES 1 Suplente: Gregorio Zárate Flores 2 Suplente: Alicia Pacheco Cruz 3 Suplente: Mónica Trujillo XX</p>	<p>Acta de jornada electoral: Presidente: Yolanda Castellanos Pacheco Secretario: Paulina Lorenzo Gallegos 1 Escrutador: Mónica Trujillo 2 Escrutador: Alicia Pacheco Cruz</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo:</p>	<p>Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. En la jornada, al inicio de la votación no precisa secretario; al final ya incluyen al secretario y eliminan el nombre de la primera escrutadora, y agregan a la segunda escrutadora.</p>
7.	690 Básica	<p>Presidente: Herlinda Contreras Petrikowski Secretario: Germán Coutiño Escamilla 1 Escrutador: Guadalupe García Díaz 2 Escrutador: Rosalba Díaz Ballanes SUPLENTES 1 Suplente: María Jazmín Gil Monroy 2 Suplente: María Rosales Calderón 3 Suplente: Javier León Moscoso</p>	<p>Acta de jornada electoral: Presidente: Coutiño Escamilla Germán Secretario: García Díaz Guadalupe 1 Escrutador: García Tello Nayeli del Carmen 2 Escrutador: Lazarrillo Cabrera Julieta</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo: Presidente: Coutiño Escamilla Germán Secretario: García Díaz Guadalupe 1 Escrutador: García Tello Nayeli del Carmen 2 Escrutador: Lazarrillo Cabrera Julieta</p>	<p>Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. La Hoja de incidentes señala que: se tomó de la fila a dos personas para completar la mesa directiva. El primer y segundo escrutador fueron tomados de la fila.</p>
8.	691 Básica	<p>Presidente: Socorro Imelda Rueda Guzmán Secretario: Joaquín Medardo Resendiz Domínguez 1 Escrutador: Michel Itzan Colmenares Ramírez 2 Escrutador: Arcelia Velázquez Ziga SUPLENTES 1 Suplente: Norma XX Sánchez 2 Suplente: Marcelino de Luna</p>	<p>Acta de jornada electoral: Presidente: Socorro Imelda Rueda Guzmán Secretario: Joaquín Medardo Resendiz Domínguez 1 Escrutador: Rebeca Espinosa Salva</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo: Presidente: Rueda Guzmán Socorro Imelda</p>	<p>Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. El primer escrutador no corresponde a los sujetos designados. Hay ausencia del segundo escrutador.</p>

		Martínez 3 Suplente: Rosa María Hernández Ríos	Secretario: Resendiz Domínguez Joaquín Medardo 1 Escrutador: Espinosa Salva Rebeca	
9.	691 Contigua 1	Presidente: Ada Marina García Valle Secretario: Estela Resendiz Villalobos 1 Escrutador: Yeimi Daniela Garfias López 2 Escrutador: Anita Santos Fermín SUPLENTES 1 Suplente: Gudelia Carlock Villalobos 2 Suplente: Midori Arianna González Muñoz 3 Suplente: Rebeca Espinosa Salva	Acta de jornada electoral: Presidente: Ada Marina García Valle Secretario: Yeimi Daniela Garfias López 1 Escrutador: Gudelia Carlock Villalobos Acta de escrutinio y cómputo: Presidente: Ada Marina García Valle Secretario: Yeimi Daniela Garfias López 1 Escrutador: Gudelia Carlock Villalobos	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. Ante la ausencia de la secretaria, ocupó su lugar la siguiente en la lista, es decir quien tenía el cargo de primer escrutador; así mismo al quedar desocupado el cargo de primer escrutador, este fue utilizado por la primera suplente. Hay ausencia del segundo escrutador.
10.	694 Básica	Presidente: Alejandra Salinas Rivera Secretario: Beatriz López Sánchez 1 Escrutador: Armando Acevedo Hernández 2 Escrutador: José Francisco Mendoza Martínez SUPLENTES 1 Suplente: Miguel Ángel Salinas Martínez 2 Suplente: Joan de la Cruz Ordaz 3 Suplente: Sonia Cervantes Ruíz	Acta de jornada electoral: Presidente: Salinas Rivera Alejandra Secretario: Beatriz López Sánchez 1 Escrutador: Laura Manuela Salinas Sola 2 Escrutador: José Francisco Mendoza Martínez Acta de escrutinio y cómputo: Presidente: Rivera Salinas Alejandra Secretario: Beatriz López Sánchez 1 Escrutador: Laura M. Salinas Sola 2 Escrutador: José Francisco Mendoza Mtz.	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. Por lo que respecta al primer escrutador, ante su ausencia, fue reemplazada por la suplente uno, de la casilla 694 Contigua 1.
11.	694 Contigua 1	Presidente: Gaspar Castilla Olivera Secretario: Evelyn Karina Gutiérrez Fuentevilla 1 Escrutador: Verónica Arenas Domínguez 2 Escrutador: María Aurora Morales Reyes SUPLENTES 1 Suplente: Laura Manuela Salinas Sola 2 Suplente: Cruz Hilda Zamora Alonso 3 Suplente: María de los Ángeles Cruz Hernández	Acta de jornada electoral: Presidente: Evelyn Karina Gutiérrez Fuentevilla Secretario: Verónica Arenas Domínguez 1 Escrutador: Miguel Ángel Salinas Martínez Acta de escrutinio y cómputo: es ilegible. Hoja de incidentes: Presidente: Evelyn Karina Gutiérrez Fuentevilla Secretario: Verónica Arenas Domínguez 1 Escrutador: Miguel Ángel Salinas Martínez	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. Por la ausencia del presidente, los lugares se fueron recorriendo, por lo que quien reemplazó al presidente, fue quien estaba designada como secretaria. Por lo que respecta al primer escrutador, ante su ausencia, el lugar fue ocupado por el primer suplente de la casilla 694 B
12.	695 Contigua 1	Presidente: Victoria Hernández Pérez Secretario: Luisa del Carmen Rodríguez Sánchez 1 Escrutador: Carlos Agustín Balderas 2 Escrutador: Luis Andrés Cervantes Lara SUPLENTES 1 Suplente: Juana Ríos Cruz 2 Suplente: Trinidad Alonso Molina 3 Suplente: Julia Tapia Tapia	Acta de jornada electoral: Presidente: Victoria Hernández Pérez Secretario: Juana Ríos Cruz 1 Escrutador: Esther Bautista Lorenzo Acta de escrutinio y cómputo: Presidente: Victoria Hernández Pérez Secretario: Juana Ríos 1 Escrutador: Esther Bautista Lorenzo	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. Ante la ausencia del secretario, ocupó dicho lugar el primer suplente. El primer escrutador no coincide con los designados. Ausencia del segundo escrutador.
13.	698 Básica	Presidente: Luz María Velázquez Pérez Secretario: Citlalli María Rojas Bautista 1 Escrutador: María Teresa Rojas Hernández 2 Escrutador: Eugenio Miguel Salmeron Ruiz	Acta de jornada electoral: Presidente: Luz María Velázquez Pérez Secretario: Francisca Ruiz Santiago 1 Escrutador: María Teresa Rojas Hernández	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. La secretaria no coincide con la designada. Ausencia del segundo

		SUPLENTE 1 Suplente: Celso Ramírez Rodríguez 2 Suplente: Roberto Rivera López 3 Suplente: José Mauricio Rodríguez Neri	Acta de escrutinio y cómputo: Presidente: Luz María Velázquez P. Secretario: Francisca Ruiz Santiago 1 Escrutador: María Teresa Rojas H.	escrutador.
14.	702 Contigua 1	Presidente: Cristabel del Carmen Salvatierra Díaz Secretario: Lucía América Ricardez Ulloa 1 Escrutador: Luis Felipe Antonio Lara 2 Escrutador: Karla Ivonne Campos Gómez SUPLENTE 1 Suplente: Magdalena de Jesús Astorga Estudillo 2 Suplente: Fernando Alegría Gallegos 3 Suplente: Carlos de León Sosa	Acta de jornada electoral: Presidente: Cristabel del Carmen Salvatierra Díaz Secretario: Luis Felipe Antonio Lara 1 Escrutador: Magdalena de Jesús Astorga Estudillo 2 Escrutador: Florinda Zamudio Morales Acta de escrutinio y cómputo: Presidente: Cristabel del Carmen Salvatierra Díaz Secretario: Luis Felipe Antonio Lara 1 Escrutador: Magdalena de Jesús Astorga Estudillo 2 Escrutador: Florinda Zamudio Morales	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. El secretario fue reemplazo por el primer escrutador. El primer escrutador fue sustituido por el primer suplente. La segunda escrutadora no coincide con la designada.
15.	703 Contigua 2	Presidente: Laura García Aguilar Secretario: Alexis Sosa López 1 Escrutador: Luis Reyes Martínez 2 Escrutador: José Manuel Pedrero Canseco SUPLENTE 1 Suplente: Irma Castillo López 2 Suplente: Esmeralda Agreda Guerrero 3 Suplente: María Reyna Bautista Orellana	Acta de jornada electoral: Presidente: Laura García Aguilar Secretario: Luis Reyes Martínez 1 Escrutador: Erdelina Angulo López Acta de escrutinio y cómputo: Presidente: Laura García Aguilar Secretario: Luis Reyes Martínez 1 Escrutador: Erdelina Angulo López	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. Ante la ausencia del secretario fue designado el primer escrutador para reemplazarlo. La primer escrutadora no coincide con la designada.
16.	708 Contigua 2	Presidente: Leydi Gema Garfias Santos Secretario: Joaquín del Carmen Alvarado Vázquez 1 Escrutador: Xochil Gallegos Montero 2 Escrutador: Janeth Castillo Pacheco SUPLENTE 1 Suplente: Rigoberto Calzada Maya 2 Suplente: Aquileo Zárate García 3 Suplente: Raúl Reyes Valentín	Acta de jornada electoral: Presidente: Leydi Gema Garfias Santos Secretario: Joaquín del C. Alvarado Vas. 1 Escrutador: Janeth Castillo Pacheco Acta de escrutinio y cómputo: Presidente: Leydi Gema Garfias Santos Secretario: Joaquín del C. Alvarado V. 1 Escrutador: Janeth Castillo Pacheco	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla. Ante la ausencia del primer escrutador, su lugar fue ocupado por quien había sido designada como segunda escrutadora. Ausencia del segundo escrutador.

Es **infundado** el agravio hecho valer por los actores, en el sentido de que, en las casillas **675 Básica, 678 Básica, 678 Contigua 2, 687 Contigua 2, 691 Contigua 1, 698 Básica y 708 Contigua 2**, falta un escrutador.

Al respecto, se considera que el hecho de que la mesa directiva de casilla no se integre en su totalidad, esa situación por sí misma no actualiza la causal de nulidad prevista el inciso h) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base, la falta de uno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Por su parte, aun cuando hubiere ausencia de los dos escrutadores, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.

Aunado a lo anterior, si de la lectura de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo se observa que no se registraron incidentes y se encontraron presentes representantes de los partidos políticos debe existir la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto es válida.

En efecto, por una parte, sin la concurrencia de los escrutadores, es factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, toda vez que como se advierte de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Electoral Local, todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio son realizadas preponderantemente por el presidente y los secretarios, en tanto que, las actividades de los escrutadores son de mero auxilio, de modo que la ausencia de éstos en nada afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, se puede afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos, máxime que, en el caso, de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios actuantes ni tampoco se presentaron escritos de incidentes o de protesta por los representantes de los partidos políticos.

Ahora bien, en el caso concreto, de la documentación relativa a las casillas impugnadas se advierte que todas ellas se integraron con tres de los funcionarios de mesas directivas, por lo que es claro que podían válidamente recibir la votación de los electores, por las razones antes puntadas; de ahí lo **infundado** del agravio vertido por los actores.

Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-REC-404/2015 y acumulado.

Por lo que respecta a las **casillas 680 Básica, 687 Contigua 1, 690 Básica, 691 Básica, 694 Básica, 694 Contigua 1, 695 Contigua 1, 702 Contigua 1 y 703 Contigua 2**, en las que alegan que quienes fungieron como escrutadores no se encontraban en la lista nominal, tal aseveración es **infundada**, ello en atención a lo siguiente:

De la tabla inserta con antelación se advierte que, en las casillas 680 Básica, 691 Básica, 694 Contigua 1 y 702 Contigua 1, se encontró que quien fungió como segunda escrutadora, primera escrutadora, primer escrutador y segunda escrutadora, respectivamente, fueron personas tomadas de la fila; a decir de los actores dichas personas no están en la lista nominal de electores.

Ahora bien, de las listas nominales correspondientes a las casillas en comento, mismas que obran agregadas en autos y a las cuales se les concede pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se advierte que la ciudadana Rosalinda Fuentes, Rebeca Espinosa Salva, Miguel Ángel Salinas Martínez y Florinda Zamudio Morales, sí se encuentran en la lista nominal, específicamente a foja 19, del cuadernillo correspondiente a la casilla 680 Básica; foja 16, del cuadernillo correspondiente a la casilla 691 Básica; foja 20, del cuadernillo correspondiente a la casilla 694 Contigua 1 y foja 24, del cuadernillo correspondiente a la casilla 702 Contigua 1.

Así mismo dichos ciudadanos, pertenecían a la misma sección, se encontraban inscritos en la lista nominal de electores y contaban con su credencial para votar, tan es así que votaron. Por lo que con ello se corrobora que se cumple con la carga prevista en el artículo 201 del Código electoral local.

Respecto de la casilla 687 Contigua 1, si bien los actores alegan que la persona que fungió como primera escrutadora, no estaba inscrita en la lista nominal, lo cierto es que, del encarte que obra en autos y como quedó precisado en la tabla que antecede, dicha persona había sido seleccionada como tercera suplente de la casilla 687 Contigua 2; por lo que con ello se corrobora que en efecto dicha ciudadana pertenecía a la misma sección y que estaba inscrita en la lista nominal de electores; por lo que el hecho de que haya sustituido al primer escrutador de la casilla 687 Contigua 1 no implica que se haya vulnerado el principio de certeza y con ello provocar la nulidad en la casilla.

Máxime que la ciudadana Mónica Trujillo ya había sido designada previamente como suplente, para el caso de que, de no asistir alguno de los funcionarios propietarios, dicha persona lo sustituiría, aunado a que la misma fue capacitada de igual forma que los funcionarios propietarios.

Razón por la cual en nada afecta el resultado de la votación, pues como ya se dijo dicha persona sí corresponde a la misma sección y se encuentra inscrita en la lista nominal; por tanto es **infundado** lo aducido por los actores.

En relación a la **casilla 690 Básica**, las escrutadoras primero y segundo fueron personas tomadas de la fila, por lo que los actores manifiestan que dichas personas no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores; tal agravio es **infundado** en atención a lo siguiente.

De las constancias que obran en autos, consta el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, en oficio INE/JLE/VS/0946/2016, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, numeral 3, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en el cual manifestó que García Tello Nayeli del Carmen y Lazarillo Cabrera Julieta, quienes fungieron como escrutadoras en la casilla 690 Básica, en efecto sí pertenecen a la sección 690.

En base a lo anterior, se corrobora que en efecto dichas ciudadanas sí pertenecen a la misma sección y sí están inscritas en la lista nominal de electores, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo que hace a la **casilla 694 Básica**, los actores alegan que la primera escrutadora no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores. Ello es **infundado**, en virtud de

que, si bien la ciudadana Laura Manuela Salinas Sola, no estaba contenida en la lista nominal de la casilla 694 Básica, lo cierto es que, del análisis a la lista nominal de la casilla 694 Contigua 1, se advierte que en la misma, se encuentra el nombre de la ciudadana Laura Manuela Salinas Sola.

Por lo que, como ya se precisó con antelación, para que se pueda designar como funcionario de casilla a alguna persona de la fila, la misma debe pertenecer a la misma sección, en este caso a la sección 694, a la cual sí pertenece Laura Manuela Salinas Sola; debe también estar inscrita en la lista nominal de electores, como en el caso se comprueba, al quedar contemplada en la foja 20 del cuadernillo de lista nominal correspondiente a la casilla 694 Contigua 1, y finalmente debe contar con credencial para votar, como en el caso, ya que ello le permitió ejercer su voto, como consta en la citada lista nominal.

En cuanto a la **casilla 695 Contigua 1**, fungió como primera escrutadora Esther Bautista Lorenzo, si bien la misma no se encuentra en la lista nominal correspondiente a esa casilla, lo cierto es que, del análisis a la lista nominal de la casilla 695 Básica, se advierte que en la misma, se encuentra el nombre de la ciudadana Esther Bautista Lorenzo.

Por lo que, tal manifestación es infundada, pues como se ha venido señalando, basta con que la persona designada, o tomada de la fila para suplir a uno de los funcionarios de casilla, pertenezca a la misma sección, como en el caso sí aconteció, para que se pueda utilizar tal cargo, en este caso la ciudadana Esther Bautista Lorenzo, pertenece a la sección 695; así mismo dicha persona cumple con el requisito de estar inscrita en la lista nominal de electores, como así se acredita con la lista nominal de la sección 695, casilla Básica, en la que en la foja 4

del cuadernillo de lista nominal, se puede comprobar el nombre de la ciudadana.

En cuanto a la **casilla 703 Contigua 2**, fungió como primera escrutadora, Erdelina Angulo López, por lo que los actores alegan que dicha ciudadana no se encuentra en la lista nominal de electores.

Ahora bien, del análisis a las listas nominales correspondientes a las sección 703, casillas: Básica, Contigua1 y Contigua 2, se advierte que no obra el nombre de **Erdelina Angulo López**, por lo que, si bien, en la lista nominal correspondiente a la sección 703, Básica, obra el nombre de Herdelina Angulo Lázaro, lo cierto es que dicho nombre no coincide con el asentado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Por lo que al no encontrarse el nombre de la persona que actuó como primera escrutadora en la mesa directiva de la casilla 703 Contigua 2, en las listas nominales correspondientes a esa sección, se tiene por acreditado el agravio vertido por los actores.

Aunado a ello, esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla 703 Contigua 2, en virtud de que la ciudadana que actuó como funcionaria durante la jornada electoral, no cumplió con los requisitos previstos en el Código Electoral local, para ser integrante de la mesa directiva de casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 13/2002** de esta Sala Superior, con el rubro "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN**

ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".

Por lo que, al resultar fundado el agravio en estudio, **procede decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 703 Contigua 2**, al actualizarse la causal establecida en el inciso h), del artículo 76 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por los actores; en **consecuencia, lo procedente es confirmar el acta de Cómputo Municipal, de fecha nueve de junio del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal de Salina Cruz, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.**

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo municipal. Al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla 703 Contigua 2, en términos del considerando que antecede, con fundamento en el artículo 68, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, procede modificar el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Para ese efecto se precisa el resultado de la votación final obtenida por candidato de las coaliciones, partidos políticos y candidato independiente, obtenido en la casilla 703 Contigua 2:

CASILLA										CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN TOTAL
703 C2	67	88	65	2	3	5	1	43	1	6	14	1	296

En ese sentido se hace la recomposición del cómputo municipal, restando la votación anulada:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATO INDEPENDIENTE	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO FINAL (CON RECOMPOSICIÓN)	
			NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	7798	67	7731	Siete mil setecientos treinta y uno.
 COALICIÓN "PRI - VERDE"	10838	88	10750	Diez mil setecientos cincuenta.
 DEL TRABAJO	4140	65	4075	Cuatro mil setenta y cinco.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	286	2	284	Doscientos ochenta y cuatro.
 UNIDAD POPULAR	605	3	602	Seiscientos dos.
 NUEVA ALIANZA	445	5	440	Cuatrocientos cuarenta.
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	95	1	94	Noventa y cuatro.
 MORENA	4328	43	4285	Cuatro mil doscientos ochenta y cinco.
 RENOVACIÓN SOCIAL	245	1	244	Doscientos cuarenta y cuatro.
CANDIDATO INDEPENDIENTE JOSÉ DE JESUS MIJANGOS CRUZ	839	6	833	Ochocientos treinta y tres.
VOTOS NULOS	879	14	665	Seiscientos sesenta y cinco.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	1	10	Diez.
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	30,509	296	30,013	Treinta mil trece.

De lo anterior se advierte que luego de realizada la recomposición del cómputo municipal, la fórmula ganadora sigue siendo la postulada por la coalición integrada por los **Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por lo que debe substituir la

declaración de mayoría y validez en favor de la mencionada coalición.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados en el domicilio que para tal efecto señalan; por oficio al Consejo Municipal responsable, **por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 2°; 4°, apartado 2, inciso a), y 3, inciso c); 5° apartados 1 y 5; 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad en los términos del **Considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del expediente RIN/EA/37/2016, al diverso RIN/EA/36/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de la presente resolución, en términos del **Considerando SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. **Son infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los actores, en términos del **considerando SEXTO** de este fallo.

CUARTO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casilla **703 Contigua 2**, por las razones precisadas en el **considerando SEXTO** del presente fallo.

QUINTO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en términos del **considerando SÉPTIMO** de la presente sentencia.

SEXTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los **Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando OCTAVO** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.